

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 217.

Encargando la captura de un criminal.

El Juez de primera instancia de Plasencia, en oficio de 6 del corriente, me dice lo que sigue:

«En este Juzgado se instruye causa de oficio por estafa, habiéndose dado á la venta en esta ciudad cubiertos por de plata, los cuales reconocidos indican no serlo, marcados al reverso del mango figurando dos leones imitando los de Cordova: otra una inscripcion que se lee «de plata»: otra «lattis» y otros dos sellos.

El dueño de los cubiertos estuvo en esta ciudad en principios de Mayo último, vestido de pantalon negro, zamarra negra, alto, grueso, á proporcion buen mozo, de 35 á 40 años de edad, hablaba andaluz y por su traje parecia cordovés: le acompañaba una jóven como de 26 años, baja, bien parecida, vestida de ropa corta de percal y pañuelo de seda á la cabeza, sin constar mas señales. En esta ciudad vendió tres medias docenas de cubiertos con peso cada uno de cinco onzas, por conducto de Josefa Gomez, preñtera ó revendedora de ropas y alhajas. Con objeto de procurar la captura de los desconocidos y su remesa á este Juzgado en su caso con los efectos que se les hallaren, dirijo á V. S. el presente para su publicidad en el Boletín oficial, esperando que en obsequio del servicio y causa pública se servirá V. S. disponer lo necesario al efecto y que por quien corresponda se comunique al Juzgado el número en que se haga el anuncio para los fines convenientes en la causa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia adopten las disposiciones convenientes para la captura del individuo de que se trata, caso de hallarse en el término municipal respectivo.

Cáceres 9 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 218.

Seccion de Fomento.—Montes.

Hallándose haciendo uso de real licencia el ingeniero de montes de esta provincia, he dispuesto que durante su ausencia se encargue del despacho de todos los asuntos correspondientes al mismo el oficial de la Seccion de Fomento D. Francisco Urbano y Ruiz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y empleados del ramo de esta provincia.

Cáceres 10 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en el Gobierno civil de esta provincia á instancia de D. Pedro Luis Teniente y otros, con objeto de que dicha sociedad sea declarada en especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Amistad, formada para beneficiar los minerales de la mina de plomo denominada Alfarera, sita en la Cruz del Muerto, término de Villamiel, mediante escritura pública otorgada en dicha villa, en 9 de Mayo último, ante el Escribano D. Dámaso Hernandez, por D. Ignacio Luis Teniente, D. Estéban Valiente, D. Jacobo Simon, D. Pedro Luis Teniente, vecinos de dicha villa, y don Florencio Navarro, que lo es de Cilleros. Cáceres 11 de Julio de 1860.—El Gobernador, Francisco Belmonte.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Cáceres 11 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.

Desde este dia y habiendo empezado á hacer uso de real licencia que ha sido concedida con fe ha 3 de este mes, el Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno D. Antonio de Ayala y Estebanez, queda encargado de ella el oficial de la misma seccion D. Fernando Frago.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios que lo reconoz-

rán como jefe de dicha dependencia en todos los actos de servicio.

Cáceres 10 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la del Ayuntamiento del pueblo de Caminomorisco, en esta provincia, dotada con 1.800 rs. y casa.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de tener la capacidad necesaria y 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza tendrá efecto con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 10 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Subasta de yerbas de invierno.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en el dia de hoy la subasta de las yerbas y pastos del cuartillo nominado Gejo, las medias yerbas y labor del nominado Peral y las medias y labor del baldío Cabeza de Jartin, señalándose para su primero y segundo remate los dias 22 y 29 del corriente y hora de diez á doce de sus mañanas, cuyos presupuestos y dias de sus disfrutes constarán del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Villa del Rey 6 de Julio de 1860.—Tomás Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

Los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán en esta Secretaria municipal, en el término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones respectivas de los bienes que cada uno posea en este distrito municipal, con arreglo á instruccion para formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual del cupo ter-

ritorial de este pueblo y año próximo de 1861, bajo la pena que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes vigentes. Peraleda de la Mata 7 de Julio de 1860.—El Alcalde-Presidente, Antonio Rubio.—P. S. M., Tomás Balles-tero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Extravío de tres caballerías mayores.

En la noche del 7 del corriente faltaron de la dehesa de este pueblo las bestias cuyas señas y dueños se estampan á continuacion: y como á pesar de las diligencias practicadas no hayan parecido, dirijo á V. S. el presente para ver si pueden ser halladas. Santibañez el Bajo 10 de Junio de 1860.—El Alcalde, Félix Jimenez.

Señas de las caballerías.

Un mulo de Vicente Caletrio, de tres años, pelo castaño oscuro, y la mano derecha bastante topa.

Otro mulo de idem, de dos años de edad, pelo castaño un poco mas claro que el anterior.

Otro mulo de D. José Montero, cerrado, pequeño, bastante hollado en los riñones y en el costillar derecho y los cascos de las manos inclinados hácia dentro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Extravío de un novillo.

El dia 31 de Mayo anteproximo se notó la falta de un novillo de la propiedad de Antonio Moreno Tesoro, de esta vecindad, que pastaba en la dehesa boyal de esta villa, de las señas siguientes:

Pelo colorado, con la barriga pia, de cuatro años, orejisano y sin hierro.

Y como no haya podido ser habido á pesar de las diligencias que se han practicado, se ruega á las autoridades ó personas que tengan noticia de su paradero lo participen á esta Alcaldía para que esta lo haga á su dueño. Salvatierra de Santiago y Junio 27 de 1860.—El Alcalde, Antonio Gomez Holguin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Desaparicion de una yegua.

En la noche del 27 al 28 de Junio último desapareció de la dehesa del Pino, jurisdiccion de Belvis de Monroy, una yegua propia de Borifacio Marcos, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Cerrada, alzada pequeña, pelo castaño oscuro, la crin del pescuezo y cuartillas

cortada, con un mechón que la cae por la frente, recién herrada de las manos, lunares blancos en los costillares producidos por mataduras que ha tenido, una cicatriz sobre los riñones, corpulenta y en muy buenas carnes.

Se anuncia al público á fin de que si se hallare en alguno de los pueblos de esta provincia proceda su autoridad á su recogido, y detención de la persona en poder de quien se hallare, con las demas diligencias que sean consiguientes. Millanes de la Mata 4.º de Julio de 1860.—El Alcalde, Manuel Estévez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Extravío de caballerías.

En la noche del 28 de Junio último, faltaron de la dehesa titulada del Almen-dral, en esta jurisdicción, dos jacas pertenecientes á Juana Gonzalez, viuda de Manzano y Lorenzo Gonzalez menor, de esta vecindad, cuyas señas se estampán á esta continuación; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca nada se haya podido averiguar, se hace público por el Periódico oficial para ver si por este medio pueden ser habidas. Plasencia 4 de Julio de 1860.—El Alcalde, Rafael Eusebio Campo.

Señas de las jacas.

Una castaña, careta, calzada de tres remos, sobre cinco cuartas y media de alzada, cerrada.

Otra pelo negro, sobre seis cuartas poco mas ó menos, cerrada, poca cola y labrada del anca derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Extravío de una vaca.

Hace doce ó catorce dias se ha extraviado del Roble de Berzocana una vaca de la propiedad de D. Francisco Rentero, de esta vecindad, de las señas siguientes:

De 5 á 6 años, pelo rubio, un poco cornivuelta ó calvita, lunanca y ambas orejas con golpes.

Si alguna persona supiese su paradero lo manifestará á esta Alcaldía. Aldeacentenera 4 de Julio de 1860.—El Alcalde, Eusebio Vivas.—De su orden, José Rubio, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Extravío de tres jumentas.

En la noche del 2 del corriente mes de Julio desaparecieron de la dehesa de Luis Alonso, de esta jurisdicción, tres jumentas propias de Ignacio Pardo, Antonio Coriano y María Arroyo, viuda de Francisco Aldeano, todos de esta vecindad, cuyas señas se anotan á continuación. La persona que sepa su paradero puede avisarlo á esta Alcaldía á los fines consiguientes. Brozas 5 de Julio de 1860.—El Alcalde, Francisco Corchado.

Señas de las jumentas.

La de Ignacio Pardo, negra, parida, con un burranco del mismo pelo aunque mas claro, de 5 á 6 años de edad y talla mas que regular.

La de Antonio Coriano, rucia clara, de talla mediana y de 5 á 6 años de edad.

Y la de María Arroyo, castaña, cerrada de edad, pelilarga y de talla mediana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Extravío de un novillo.

El dia 29 de Junio último, de la feria de Coria, ha faltado un novillo de la per-

tenencia de Nicolás Rodriguez, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Edad 3 años cumplidos, pelo rubio oscuro, un poco mogon, ó sin ambas guías de las astas, la oreja derecha figura hoja de higuera y la izquierda abierta, y su correspondiente hierro de R en el anca derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades de la provincia. Casas de Millan 5 de Julio de 1860.—El Alcalde, Narciso Marcos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 6.

Real orden fecha 25 de Junio por la que se dispone que el convenio celebrado entre España y Prusia para la reciproca extradición de malhechores, sea cumplido por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio celebrado entre España y Prusia para la reciproca extradición de malhechores, cuya traducción se insertó en la Gaceta de 21 de Abril próximo pasado, sea cumplido por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe. De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Dada cuenta en Sala de gobierno de la Real orden que antecede, le prestó el debido cumplimiento, acordando á la vez se insertara en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia, así como la traducción á que la misma se refiere, para que por parte de quien corresponda tenga el debido cumplimiento, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 4 de Julio de 1860.—José María Morera.

Traducción del convenio celebrado entre España y Prusia á que la anterior Real orden se refiere.

Ministerio de Estado.—S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradición de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la orden de Isabel la Católica etc etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al señor Alejandro, Baron de Schleinitz, Ministro de Estado y de negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, y de la orden de San Juan etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente á petición de la otra parte, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del pais donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º

No podrá hacerse la demanda de extradición sino por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por

los cuales la extradición será reciprocamente concedida, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradición asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo en vía pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados, y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la extradición por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición, ó despues de ella, si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradición son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedida en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradición.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradición dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio pais, ya al pais en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiere sido impuesta.

Art. 8.º No se accederá en caso alguno á la extradición cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del pais donde se haya refugiado el delincuente.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer va-

ler sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los reos cuya extradición se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradición se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será transmitido por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del pais donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais en que deba ser oído.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiere declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de cuarenta y cinco dias ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de Enero de 1860.—L. S. (Firmado).—El Marqués de la Ribera.—L. S. (Firmado).—Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey ratificó este convenio en 13 de Enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de Febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlin el 25 de Marzo del presente año de 1860.

Es copia.—Morera.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el dia 27 del corriente, de nueve á once de su mañana, se vende ante las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, por la

cantidad de 8.500 rs. vn., una casa con su corral, sita en la calle de Moros de esta población, número 54 moderno, que fué de Cipriano Castro, hoy de su mujer y herederos, y que se enagena para pago de cierto crédito, á instancia de D. Juan Vicario Rocandio, vecino de Alcántara. Y para que llegue á la comun inteligencia se publica el presente por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 4 de Julio de 1860. = Felipe Granados. = El Escribano originario, José Asensio.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las autoridades, Jefes de la Guardia civil é individuos empleados en el ramo de vigilancia de esta provincia, procuren averiguar el paradero de un hombre de 30 á 35 años, estatura menos que mediana, vestido con pantalón y chaqueta al parecer negra, sombrero también negro, como fino y sin terciopelo, poca barba y cara larga, que, montado en un hermoso caballo, castaño oscuro también al parecer, con escopeta y montura de albardón con cubierta de pellicas blancas al parecer también, robó en la noche del 28 de Junio próximo pasado, á la entrada del monte de la debesa, á cosa de media legua de la villa de las Casas de Don Antonio, de este partido, en dirección á Mérida, á dos arrieros vecinos de Fuente de Béjar, provincia de Salamanca, tres mulas y varios efectos que se expresan á continuación; y en el caso de que se logre el descubrimiento del autor de tal atentado, ó se hallaren las caballerías y efectos robados, se servirán remitirlos á este Juzgado con las personas en cuyo poder estuvieren, si no justificasen su legítima procedencia: pues así interesa á la recta administración de justicia.

Dado en la villa de Montánchez á 4.º de Julio de 1860. = Eulogio García Martín. = El Escribano actuario, Juan José Mendez.

Señas de las caballerías.

Una como de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo negro, de tres años, un poco izquierda, corrida del cuarto trasero.

Otra sobre seis cuartas de alzada, pelo negro, bien hecha, edad seis años.

Ambas sin hierro y con cabezadas cor-dobesas.

Otra de seis cuartas y media poco mas ó menos, castaña oscura, un poco lunan-ca del cuadril derecho, un poco izquierda y sin hierro, con cabezada de correa á medio uso.

Efectos.

Un cobertor de Palencia, rayado; dos mantas de Lumbreres; una bota de cuar-to y medio; una cincha de Búrgos; una manta parda de lana, y en metálico de plata y calderilla 54 ó 55 reales.

El Lic. D. Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este su Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil, que debe proveerse en sargento, cabo ó soldado licenciado, que haya servido con buena nota, en conformidad al Real decreto de 30 de Octubre de 1852; en su consecuencia, los que aspiren á servir dicha plaza y tengan las cualidades indicadas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, dentro del término de cuarenta días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la Gaceta oficial del Reino.

Dado en Mérida á 4.º de Julio de 1860. = Antonio de Cabo. = El Secretario de gobierno, José María Becerra.

Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza, para que comparezca en este Juzgado, al pordiosero Antonio Cano, vecino de Zarza la Mayor, de cosa de 40 años de edad, bajo, con pantalón y demás traje de tal pordiosero, á fin de recibirle una declaración en la causa formada por robo de dos mulos en el pueblo del Cañaveral. Lo que se hace notorio para que la autoridad que lo fuere habido, lo haga presentar en este mismo Juzgado á la brevedad posible, apercibiéndosele que si no lo verifica en el término de treinta días, á contar desde el en que este edicto fuere publicado en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 3 de Julio de 1860. — L. Ramon Arenas. — Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día treinta y uno de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuación. El pliego general de condiciones y el del precio límite estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio límite se publicará ocho días antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil reales vellón, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse

el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de Octubre de 1860 á fin de Setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general de Administracion militar, fecha 25 de Junio último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta; se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujeción á las indicadas condiciones, y á los precios siguientes:

Por racion de pan... (t... reales y céntimos.)

Por fanega de cebada... (idem idem.)

Por arroba de paja... (idem idem.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.—Fecha y firma.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Mayo de 1860.

Estado que don José García Viniegra, Ad-

ministrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Abril último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último.....	67481 41
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	»
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Total cargo.....	67481 41

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	16147 90
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas, etc..	2008 53
Idem de cátedras.....	11173 65
Honorarios de sirvientes.....	609 82
Sueldos de empleados.....	585 41
Gastos reproductivos.....	1140 9
Cargas del establecimiento..	»
Idem de culto y clero.....	183 33
Idem gastos generales.....	545 55
Idem de reintegros.....	»

Total data... .. 22394 28

Resumen.

Importa el cargo.....	67481 41
Idem la data.....	22394 28

Existencia para Junio..... 45087 13

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	45087 13

Total..... 45087 13

Cáceres 5 de Junio de 1860. = El Administrador, José García Viniegra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA

PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Mayo de 1860.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Abril último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último.....	7090 55
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Total.....	7090 55

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	1734 64
Idem de camas y ropas.....	86 80
Idem de sirvientes.....	93
Gastos generales.....	66 36

Total..... 1980 80

Resumen.

Importa el cargo.....	7090 55
Idem la data.....	1980 80

Existencia para Junio..... 5109 75

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	5109 75
Total.....	5109 75

Cáceres 5 de Junio de 1860. = El Administrador, José García Viniestra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.
Mes de Mayo de 1860.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Abril último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último.....	47207 83
Productos de fincas y rentas propias.....	8694
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	4234
Idem reintegros.....	»

Distrito municipal de Valdemorales.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	879
Total cargo.....	879

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	430	»	430
Total data.....	430	»	430

RESUMEN.

Importa el cargo.....	879
Idem la data.....	430
Existencia para el siguiente mes.....	749

De forma que importando el cargo 879 reales, y la data 430 rs., segun queda expresado, resulta una existencia de 749 reales, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.
Valdemorales 5 de Mayo de 1860. — El Depositario, Jacinto Lovato. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Indalecio Marta. — V.º B.º — El Alcalde, Matéo Lovato.

Distrito municipal de Torremocha.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4107 35
Total cargo.....	4107 35

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	»	222 92
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	»	»	572 92
Artículo 5.º Beneficencia.....	»	»	2122

Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..... »

Total cargo.....	60135 83
-------------------------	-----------------

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	43876 68
Idem de botica.....	2904 40
Idem de camas y ropas.....	464 72
Idem de sueldos de facultativos.....	4751 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	4019
Sueldos de empleados.....	3279 99
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento.....	244 56
Idem de Culto y Clero.....	1149 49
Idem gastos generales.....	1327 3
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	26014 10

Resumen.

Importa el cargo.....	60135 83
Idem la data.....	26014 10
Existencia para Junio.....	34121 73

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	34121 73
Total.....	34121 73

Cáceres 5 de Junio de 1860. = El Administrador, José García Viniestra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

Artículo 7.º Correccion pública.....	»	»	554 64
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.....	»	»	646 72
Total data.....	»	»	4119 20

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4107 35
Idem la data.....	4119 20
Déficit para el mes siguiente.....	11 85

De forma que importando el cargo 4107 rs. 35 cénts. y la data 4119 rs. 20 cénts. segun queda expresado, resulta un déficit de 11 reales 85 cénts. de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Torremocha 1.º de Mayo de 1860. — El Depositario, Francisco Magariño. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lesmes Acedo. — V.º B.º = El Alcalde, Sebastian Perez.

Distrito municipal de Montanech.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	320 58
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	3682 79
Total cargo.....	4003 37

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.....	»	400	400
Artículo 9.º Cargas.....	»	210	210
Total data.....	»	610	610

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4003 37
Idem la data.....	610
Existencia para el siguiente mes.....	3393 37

De forma que importando el cargo 4.003 rs. 37 cénts. y la data 610 rs. segun queda demostrado, resulta una existencia de 3.393 rs. 37 cénts. de que haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Montanech 23 de Febrero de 1860. — El Depositario, Manuel María Canal. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Fernandez Arias. — Visto Bueno. — El Alcalde, Francisco Caballero Ledo.

Distrito municipal de Alcuéscar.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4244 15
Total cargo.....	4244 15

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes.			

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4244 15
Idem la data.....	»
Existencia para el siguiente mes.....	4244 15

De forma que importando el cargo 4.244 rs. 15 cénts. y la data ninguna cantidad segun queda demostrado, resulta una existencia de 4.244 rs. 15 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Alcuéscar 29 de Febrero de 1860. — El Depositario, Cayetano García Polo. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Búrgos. — Visto Bueno. — El Alcalde, Domingo Antillano Pacheco.

Cáceres 1860. — Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.